

do corriente que haya de atribuirse a los términos del tratado en el contexto de éstos y teniendo en cuenta su objeto y fin.

2. Para los efectos de la interpretación de un tratado, el contexto comprenderá, además del texto, incluidos sus preámbulos y anexos:

a) todo acuerdo que se refiera al tratado y haya sido concertado entre todas las partes con motivo de la celebración del tratado;

b) todo instrumento formulado por una o más partes con motivo de la celebración del tratado y aceptado por las demás como instrumento referente al tratado.

3. Juntamente con el contexto, habrá de tenerse en cuenta:

a) todo acuerdo ulterior entre las partes acerca de la interpretación del tratado o de la aplicación de sus disposiciones;

b) toda práctica ulteriormente seguida en la aplicación del tratado por la cual conste el acuerdo de las partes acerca de la interpretación del tratado;

c) toda norma pertinente de derecho internacional aplicable en las relaciones entre las partes.

4. Se dará a un término un sentido especial si consta que tal fue la intención de las partes.

Artículo 32.—Medios de interpretación complementarios

Se podrá acudir a medios de interpretación complementarios, en particular a los trabajos preparatorios del tratado y a las circunstancias de su celebración, para confirmar el sentido resultante de la aplicación del artículo 31, o para determinar el sentido cuando la interpretación dada de conformidad con el artículo 31:

- a) deje ambiguo u oscuro el sentido; o
- b) conduzca a un resultado manifiestamente absurdo o irrazonable.

Artículo 33.—Interpretación de tratados autenticados en dos o más idiomas

1. Cuando un tratado haya sido autenticado en dos o más idiomas, el texto hará igualmente fe en cada idioma, a menos que el tratado disponga o las partes convengan que en caso de discrepancia prevalecerá uno de los textos.

2. Una versión del tratado en idioma distinto de aquel en que haya sido autenticado el texto será considerada como texto auténtico únicamente si el tratado así lo dispone o las partes así lo convienen.

3. Se presumirá que los términos del tratado tienen en cada texto auténtico igual sentido.

4. Salvo en el caso en que prevalezca un texto determinado conforme a lo previsto en el párrafo 1, cuando la comparación de los textos auténticos revele una diferencia de sentido que no pueda resolverse con la aplicación de los artículos 31 y 32, se adoptará el sentido que mejor concilie esos textos, habida cuenta del objeto y del fin del tratado.

50. El Sr. REUTER (Relator Especial) dice que los artículos 31, 32 y 33 del proyecto se limitan a reproducir los artículos correspondientes de la Convención de Viena, sin ninguna modificación. Como esas disposiciones no han sido objeto de ningún comentario en la Sexta Comisión ni de ninguna observación por escrito de los gobiernos, sugiere que la Comisión remita el título de la sección 3 y los tres artículos al Comité de Redacción.

51. El Sr. CALLE Y CALLE está de acuerdo en que se remitan los artículos 31 a 33 al Comité de Redac-

ción, que no debería introducir en ellos ninguna modificación.

52. El Sr. ALDRICH estima también que los artículos 31 a 33 deben remitirse al Comité de Redacción. Sin embargo, hace observar que, conforme a lo que ya ha dicho respecto del párrafo 2 del artículo 27, en el que la cuestión que se plantea es, a su juicio, una cuestión de interpretación y no una cuestión de observancia de los tratados, quizá haga alguna sugerencia al Comité de Redacción acerca del artículo 31 para resolver el problema que plantea el artículo 27.

53. El PRESIDENTE propone a la Comisión que remita al Comité de Redacción el título de la sección 3 (Interpretación de los tratados) y los artículos 31, 32 y 33.

Así queda acordado.

Se levanta la sesión a las 13 horas.

1675.ª SESIÓN

Viernes 19 de junio de 1981, a las 10.10 horas

Presidente: Sr. Robert Q. QUENTIN-BAXTER

Miembros presentes: Sr. Aldrich, Sr. Barboza, Sr. Calle y Calle, Sr. Dadzie, Sr. Díaz González, Sr. Evensen, Sr. Francis, Sr. Jagota, Sr. Pinto, Sr. Reuter, Sr. Riphagen, Sr. Šahović, Sr. Sucharitkul, Sr. Ushakov, Sr. Verosta.

Cuestión de los tratados celebrados entre Estados y organizaciones internacionales o entre dos o más organizaciones internacionales (continuación) (A/CN.4/339 y Add.1 a 7, A/CN.4/341 y Add.1)

[Tema 3 del programa]

PROYECTO DE ARTÍCULOS APROBADO
POR LA COMISIÓN:
SEGUNDA LECTURA (continuación)

ARTÍCULO 34 (Norma general concerniente a terceros Estados y terceras organizaciones internacionales),

ARTÍCULO 35 (Tratados en que se prevén obligaciones para terceros Estados o terceras organizaciones internacionales),

ARTÍCULO 36 (Tratados en que se prevén derechos para terceros Estados o terceras organizaciones internacionales) y

ARTÍCULO 36 *bis* (Efectos de un tratado en que sea parte una organización internacional respecto de los terceros Estados miembros de esa organización)

1. El PRESIDENTE invita al Relator Especial a que presente la sección 4 (Los tratados y los terceros Estados o las terceras organizaciones internacionales) de la parte III del proyecto y, en particular, los primeros artículos que figuran en esta sección (artículos 34 a 36 *bis*), que están redactados de la siguiente manera:

Artículo 34.—Norma general concerniente a terceros Estados y terceras organizaciones internacionales

1. Un tratado entre organizaciones internacionales no crea obligaciones ni derechos para un tercer Estado o para una tercera organización sin el consentimiento de ese Estado o de esa organización.

2. Un tratado entre uno o varios Estados y una o varias organizaciones internacionales no crea obligaciones ni derechos para un tercer Estado o una tercera organización sin el consentimiento de ese Estado o de esa organización.

Artículo 35.—Tratados en que se prevén obligaciones para terceros Estados o terceras organizaciones internacionales

1. [Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 36 *bis*,] una disposición de un tratado dará origen a una obligación para un tercer Estado si las partes en el tratado tienen la intención de que tal disposición sea el medio de crear la obligación y si el tercer Estado acepta expresamente por escrito esa obligación.

2. Una disposición de un tratado dará origen a una obligación para una tercera organización internacional si las partes en el tratado tienen la intención de que tal disposición sea el medio de crear la obligación en la esfera de sus actividades y si la tercera organización acepta expresamente esa obligación.

3. La aceptación por una tercera organización internacional de la obligación mencionada en el párrafo 2 se registrará por las normas pertinentes de esa organización y deberá hacerse por escrito.

Artículo 36.—Tratados en que se prevén derechos para terceros Estados o terceras organizaciones internacionales

1. [Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 36 *bis*,] una disposición de un tratado dará origen a un derecho para un tercer Estado si con ella las partes en el tratado tienen la intención de conferir ese derecho al tercer Estado o a un grupo de Estados al cual pertenezca, o bien a todos los Estados, y si el tercer Estado asiente a ello. Su asentimiento se presumirá mientras no haya indicación en contrario, salvo que el tratado disponga otra cosa.

2. Una disposición de un tratado dará origen a un derecho para una tercera organización internacional si con ella las partes en el tratado tienen la intención de conferir ese derecho a la tercera organización o a un grupo de organizaciones al cual pertenezca, o bien a todas las organizaciones y si la tercera organización asiente a ello.

3. El asentimiento de una tercera organización internacional, a que se refiere el párrafo 2, se registrará por las normas pertinentes de esa organización.

4. Un Estado o una organización internacional que ejerza un derecho con arreglo al párrafo 1 ó 2 deberá cumplir las condiciones que para su ejercicio estén prescritas en el tratado o se establezcan conforme a éste.

[Artículo 36 bis.—Efectos de un tratado en que sea parte una organización internacional respecto de los terceros Estados miembros de esa organización]

Los terceros Estados que sean miembros de una organización internacional cumplirán las obligaciones y podrán ejercer los derechos a que den origen para ellos las disposiciones de un tratado en que sea parte esa organización si:

a) las normas pertinentes de la organización aplicables en el momento de la celebración del tratado establecen que los Estados miembros de la organización quedan obligados por los tratados celebrados por ésta; o

b) los Estados y las organizaciones participantes en la negociación del tratado y los Estados miembros de la organización han reconocido que la aplicación del tratado implica necesariamente tales efectos.]

2. El Sr. REUTER (Relator Especial) dice que los artículos 34, 35 y 36 no han sido objeto de ningún comentario en la Sexta Comisión ni de observaciones por escrito de los gobiernos o de las organizaciones internacionales. Por el contrario, el artículo 36 *bis* es una disposición muy discutida sobre la que, además, se han celebrado debates particularmente largos y difíciles en el seno mismo de la CDI y para la cual se ha adoptado una solución excepcional puesto que se ha dejado en suspenso entre corchetes, a reserva de una decisión final que deberá adoptarse más tarde.

3. Los tres primeros artículos citados se limitan a consagrar, para los tratados que son objeto del proyecto de artículos, las soluciones dadas en la Convención de Viena¹, que se han completado recordando la obligación de una organización internacional de respetar las reglas pertinentes de la organización cuando acepta un derecho o una obligación que dimana de un tratado en el que no es parte.

4. Sobre esos tres textos, el Sr. Reuter sólo ha de hacer algunas sugerencias de forma. En primer término, propone, para tener en cuenta las observaciones de los gobiernos, que se reduzca a un solo párrafo el artículo 34, que quedaría redactado así (A/CN.4/341 y Add.1, párr. 91):

«Un tratado no crea obligaciones ni derechos para un tercer Estado o para una tercera organización sin el consentimiento de ese Estado o de esa organización.»

5. Por último, el Sr. Reuter señala que los artículos 35 y 36 contienen entre corchetes las palabras «sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 36 *bis*», cuyo mantenimiento dependerá de la decisión que la Comisión adopte sobre este particular.

6. Contrariamente a las cláusulas mencionadas más arriba, el artículo 36 *bis* ha provocado, en la Sexta Comisión y por parte de los gobiernos y las organizaciones internacionales en sus observaciones por escrito (A/CN.4/339 y Add.1 a 7), comentarios muy extensos, por varias razones. En primer lugar, cabe mencionar un motivo de política general, aducido asimismo por algunos miembros de la CDI que parten de la observación de que ese artículo parece responder a problemas

¹ Véase 1644.ª sesión, nota 3.

planteados y soluciones adoptadas en el seno de una entidad particular, la CEE, que también ha hecho observaciones (A/CN.4/339) sobre este punto.

7. Esta observación inicial puede admitir dos interpretaciones, que proceden de los hechos mismos, sin el menor juicio de valor. En primer lugar, si la entidad concreta de que se trata no fuera europea, algunos de los aspectos controvertidos habrían suscitado desde luego menos interés. Por otra parte, si se tiene en cuenta que las Comunidades Europeas presentan caracteres particulares que permiten pensar que no encajan en la categoría de las organizaciones internacionales, y si el artículo 36 *bis* del proyecto responde efectivamente a los problemas propios de las Comunidades, es lógico temer que se intente introducir en el ámbito general de las organizaciones internacionales problemas y soluciones que corresponden, en realidad, a una esfera muy distinta, y que se provoque y estimule, en ese ámbito general, una evolución que desnaturalice totalmente el fenómeno de las organizaciones internacionales. Ahora bien, sin excluir una evolución de las organizaciones internacionales, cabe, sin embargo, desear que se impongan ciertos límites, que se defina un umbral traspasado el cual ya no se pueda hablar de organización internacional. El Sr. Reuter señala, a este respecto, que las Comunidades Europeas se han calificado ya ellas mismas, ya de cuasi Estados, ya de organizaciones supranacionales o a veces incluso de organizaciones internacionales de carácter particular.

8. Procede recordar estos hechos, a los que es evidente que la Sexta Comisión ha prestado atención, como lo prueba el gran número de observaciones formuladas respecto del proyecto de artículo 36 *bis* en el seno de dicho órgano. Por lo demás, esas diversas consideraciones son perfectamente legítimas, pero rebasan el campo de la estricta técnica a la que la Comisión debe limitar sus debates.

9. Las opiniones expuestas respecto del artículo 36 *bis* pueden reagruparse en tres grandes categorías. En primer lugar, unos estiman, simple y brevemente, que esa disposición no encaja en el proyecto. Tal es, en particular, el caso de la RSS de Bielorrusia (A/CN.4/339), de la RSS de Ucrania (*ibid.*), de la URSS (*ibid.*), del CAEM (*ibid.*), de Hungría (A/CN.4/339 y Add.1), de Checoslovaquia (A/CN.4/339/Add.3), de la República Democrática Alemana (A/CN.4/339/Add.6) y de Yugoslavia (A/CN.4/339/Add.2). Otros la consideran útil, incluso necesaria, y estiman que debe mantenerse. Tal es el caso de la República Federal de Alemania (A/CN.4/339) y de la CEE (*ibid.*), por ejemplo. Por último, hay una tercera tendencia menos segura, ya que sus partidarios no se oponen de un modo absoluto al artículo 36 *bis*, pero estiman que su redacción carece de la claridad necesaria y que no está demostrado que ese artículo sea indispensable u oportuno. Esa tendencia es la del Canadá (*ibid.*), y quizá también de Rumania (A/CN.4/339/Add.7), pudiéndose agregar a esos países la OIT (A/CN.4/339), que indica, sin embargo, que no dispone de ningún dato sacado de la experiencia que pueda aclararle las hipótesis previstas. Algunas otras opiniones son más difíciles de interpretar y clasificar, en particular la de la FAO (*ibid.*), cuyas observa-

ciones dan la impresión de que, a su juicio, existen situaciones empíricas en las que los problemas se resuelven de manera flexible sin suscitar dificultades.

10. Para elaborar su proyecto de artículos, la Comisión debe adoptar una posición sobre el problema que acaba de exponerse y se ve por tanto obligada a examinar el artículo 36 *bis* a fin de analizar su sentido y apreciar su utilidad, e incluso su oportunidad.

11. Para ayudar a la Comisión a determinar su actitud, quizá convenga recordar las soluciones adoptadas en la Convención de Viena, que la propia Comisión ha aceptado y que se expresan precisamente en los artículos 34, 35 y 36 del proyecto.

12. Se comienza declarando que, con relación a un tratado, sólo hay dos posiciones posibles: se es parte de él o se es tercero (*tertium non datur*). Una vez sentada esta regla general en el artículo 34, se declara a continuación que un tratado no crea obligaciones ni derechos para un Estado o una organización internacional sin su consentimiento.

13. Respecto del consentimiento, la Convención de Viena ha sentado una regla muy flexible cuando se trata de crear derechos para terceros, puesto que llega a decir que se presume el consentimiento. Se recordará que dicha Convención está redactada de tal modo que, para algunos, el derecho nace antes que el consentimiento, puesto que se ha conservado la explicación doctrinal de una estipulación para otro como base del artículo 36. Por el contrario, la misma convención es particularmente estricta en lo que concierne a las obligaciones.

14. En el proyecto que sirvió de base a la Convención de Viena, la Comisión se limitaba a exigir un consentimiento expreso y hasta la segunda lectura no modificó la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el derecho de los tratados el texto adoptado, previendo que debía darse el consentimiento no sólo de un modo expreso, sino además por escrito. Esta decisión, resultante de una enmienda presentada por el representante de Viet Nam, fue aprobada por 44 votos contra 19 y 31 abstenciones², es decir, por una minoría de votantes. Ese texto figura ya inscrito en una convención internacional en vigor y su interpretación incumbe exclusivamente a las partes. Sin embargo, las partes podrían llegar a sostener, fundándose en las propias declaraciones hechas por el representante de Viet Nam en la Conferencia para apoyar su enmienda, que el modo de aceptación previsto es una aceptación por medio de un instrumento. Desde luego, tal interpretación no obligará a la Comisión para la elaboración de su proyecto de artículos, pero es evidente que tendrá mucho peso.

15. Con todo, la Convención de Viena tiene ciertos límites. En efecto, las reglas que ha establecido no expresan toda la realidad. Así, no es exacto que un tratado no pueda engendrar obligaciones para un tercer Es-

² Véase *Documentos Oficiales de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el derecho de los tratados, segundo período de sesiones, Actas resumidas de las sesiones plenarias y de las sesiones de la Comisión Plenaria* (publicación de las Naciones Unidas, N.º de venta: S.70.V.6), págs. 62 y 63, 14.ª sesión, párrs. 5 y ss.

tado sino mediante aceptación expresa y por escrito de este último. Por otra parte, la Comisión conocía las excepciones cuando examinó el proyecto de artículos. Además, una de ellas está formalmente consagrada en el proyecto que la Comisión estudia sobre la sucesión de Estados en lo que respecta a materias distintas de los tratados y se refiere a los efectos, para los terceros Estados, de los tratados relativos a modificaciones territoriales.

16. Otra excepción concierne a la flexibilidad de las reglas del consentimiento. Puede ilustrarse con el ejemplo, voluntariamente absurdo, del instrumento constitutivo de una organización internacional, que es, por definición un tratado en el que, evidentemente, la organización no es parte, puesto que es ese instrumento el que la crea. Sin embargo, cabe imaginar que una organización internacional sostenga no haber aceptado determinada obligación que le ha sido impuesta en beneficio de un Estado miembro en su instrumento constitutivo. El Sr. Reuter recuerda, como ejemplo, que en algunos ordenamientos jurídicos nacionales hay jurisprudencia sobre la condición de tercero de una persona jurídica en relación con la convención privada que la crea. Por supuesto, es éste un caso extremo, pero hay que tener presente esa dificultad.

17. Otro ejemplo sacado de la práctica es el de las convenciones sobre los privilegios e inmunidades de las organizaciones internacionales, en las que los derechos y obligaciones de los Estados miembros y, en su caso, de los Estados no miembros, se establecen mediante un tratado entre Estados miembros solamente. Está claro, en ese caso, que las organizaciones internacionales no han aceptado, en la práctica, las obligaciones previstas para ellas por medio de un instrumento escrito y solemne. Estos ejemplos demuestran claramente que la Convención de Viena no ha previsto todos los casos que pueden darse en la práctica.

18. El análisis precedente debería permitir discernir mejor el objeto del artículo 36 *bis*. La verdadera cuestión no consiste en saber si se descarta el principio no discutido según el cual no pueden nacer de un tratado derechos u obligaciones para un tercero —Estado u organización internacional— sin su consentimiento, sino más bien en determinar si esa regla, enunciada en el artículo 35, que exige un consentimiento expreso y por escrito, no es demasiado rígida. Si los miembros de la Comisión consideran unánimemente que la regla no debe tener excepciones, convendrá suprimir el artículo 36 *bis*. Si estiman, por el contrario, que la respuesta no es tan evidente, la Comisión deberá analizar entonces con detenimiento la situación prevista.

19. Ante todo, tendrá que plantear el problema general de la naturaleza de la organización internacional y decidir si ésta constituye una realidad o una ficción, una mecánica o algo más. Sobre este particular, el pensamiento oscila entre dos respuestas. La organización internacional no es sino un modo colectivo de obrar de algunos Estados, un procedimiento, pero es también una realidad, pues de lo contrario el proyecto de artículos que se está elaborando desaparecería, ya que, si pueden concertarse tratados con organizaciones inter-

nacionales es porque éstas poseen personalidad jurídica.

20. Surgen cuestiones análogas en los ordenamientos jurídicos nacionales, puesto que, si bien no hay ningún sistema jurídico que desconozca la constitución de personas jurídicas, tampoco hay ninguno que les reconozca una existencia absoluta. Así, en el derecho francés se habla de «transparencia de la persona moral» y en *common law* de «lifting the veil». Se sabe asimismo, en derecho internacional público, que hay casos en los que la personalidad jurídica puede desaparecer. Por otra parte, a ello obedece que la Comisión haya incluido en su proyecto el artículo 73³. Sin embargo, el Sr. Reuter hace observar que la Comisión llega a una fase de sus trabajos en la que debe decidir la suerte del artículo 36 *bis* considerado como provisional en primera lectura.

21. Recuerda que esa disposición se refiere a dos hipótesis concretas. La primera es aquella en que el instrumento constitutivo de una organización internacional prevé que sus Estados miembros están obligados por los acuerdos celebrados por la organización. Esta excepción a la regla del artículo 34 se analiza como el efecto de lo que dispone el instrumento constitutivo acerca de las relaciones entre la organización y sus miembros, cuestión que depende de las reglas pertinentes de la organización internacional y sobre la cual cada organización decide libremente. Si bien se admite esa hipótesis, sus casos de aplicación práctica son bastante raros puesto que la mayoría de las organizaciones contienen en su instrumento constitutivo una regla por la que se obliga a los Estados miembros a cooperar con la organización internacional, regla cuyos términos más o menos estrictos determinarán directamente la eficacia mayor o menor, respecto de los Estados miembros, de los tratados celebrados por la organización.

22. Así, pues, la solución en esta esfera depende de cada organización y es imposible enunciar una regla general. Se trata de una cuestión de relaciones entre las partes en el tratado: si un Estado celebra un tratado con una organización internacional, es posible, desde luego, que el tratado ejerza efectos directos sobre las relaciones entre el Estado y los Estados miembros de la organización internacional sin consentimiento expreso y por escrito en lo que concierne a los derechos creados por el instrumento.

23. Sin embargo, la situación es diferente en lo concerniente a las posibles obligaciones creadas por el tratado, y la Comisión debe decidir si pueden nacer obligaciones que incumban directamente a los Estados miembros sin que éstos hayan dado su consentimiento expreso y por escrito. Por ejemplo, si una organización internacional que administra una unión aduanera y tiene el derecho de celebrar acuerdos arancelarios en virtud de su instrumento constitutivo celebra efectivamente un acuerdo con un tercer Estado, como los derechos de aduana son establecidos y percibidos por las autoridades nacionales de los Estados miembros de la organización, habrá que determinar si, en la hipótesis de que la autoridad nacional de un Estado miembro pretenda

³ Véase 1647.ª sesión, nota 1.

no estar obligada por el tratado celebrado por la organización internacional, el Estado que haya celebrado el acuerdo con la organización sólo podrá recurrir contra la organización o si también dispondrá de un recurso contra el Estado miembro que no ejecute la obligación. Una respuesta afirmativa significará que el tratado ha engendrado obligaciones directas para un Estado miembro sin su consentimiento expreso y por escrito. A juicio de los partidarios de esa solución, se ha de suponer que el Estado que ha celebrado el acuerdo conocía las reglas de la organización que obligan a los Estados miembros. Así, habría en este caso un consentimiento dado por los Estados *ex ante* y de modo general.

24. El Sr. Reuter pone de relieve que ese ejemplo no es teórico, pues cabe imaginar que el Estado parte en el tratado con la organización internacional haya suscrito con el Estado miembro de la organización internacional que no ejecuta la obligación prevista cláusulas de arbitraje que el primer Estado deseará invocar para facilitar la solución de la controversia. Parece difícil concebir que el Estado miembro de la organización internacional pueda pretender ser un tercero con relación al tratado firmado por la organización.

25. El Sr. Reuter considera aceptable el análisis que precede y estima que constituye, desde luego, una excepción al principio de un consentimiento expreso por escrito, pero que no es una excepción a la regla del consentimiento.

26. Una segunda hipótesis es la de un acuerdo cuyo objeto es tal que el consentimiento dado por la organización internacional en el tratado presupone también que hay un consentimiento de los Estados. En semejante situación, el artículo 36 *bis* prevé solamente que existen casos en los que el objeto del tratado es tal que su celebración implica que los Estados miembros aceptan las obligaciones contraídas por la organización internacional.

27. En cuanto a la forma, el Sr. Reuter ha estimado conveniente proponer para el artículo 36 *bis* una versión simplificada (A/CN.4/341 y Add.1, párr. 104) que podría sustituir a la que se aprobó en primera lectura si la Comisión decidiera mantener esa disposición. Dice así:

«El consentimiento de los Estados miembros de una organización internacional en las obligaciones derivadas de un tratado celebrado por esta organización dimana:

»a) de las normas pertinentes de la organización aplicables en el momento de la celebración del tratado que establecen que los Estados miembros de la organización quedan obligados por los tratados celebrados por ésta; o

»b) del reconocimiento por los Estados y las organizaciones participantes en la negociación del tratado y por los Estados miembros de la organización de que la aplicación del tratado implica necesariamente tales efectos.»

28. En esta nueva versión se simplifica y modifica a la vez la frase preliminar, con la que se quiere poner de

relieve que el objeto del artículo 36 *bis* es introducir una mayor flexibilidad en las condiciones del consentimiento y no suprimir el principio del mismo. Por otra parte, los debates de la Comisión sobre el texto propuesto inicialmente han permitido comprobar que era superfluo prever en esa disposición el régimen de los derechos ya establecido en el artículo 36. Por eso, en la versión nueva ya no se mencionan los derechos.

29. Por último, si bien propone el apartado *b*, que introduce la idea de un consentimiento implícito, el Sr. Reuter estima que, si la Comisión decide examinar la posibilidad de incluir un artículo 36 *bis*, pero se opone a esta idea de un consentimiento implícito, podrá serle útil disponer también de una variante (a su juicio, menos satisfactoria) que diga así (*ibid.*):

«b) de toda manifestación inequívoca de ese consentimiento.»

Esta expresión puede abarcar algunos aspectos de la práctica que en otro caso no se tendrían en cuenta.

30. El Sr. USHAKOV aprueba la propuesta del Relator Especial encaminada a abreviar el texto del artículo 34.

31. Sobre la base y el sentido de esa disposición, recuerda que el apartado *h* del párrafo 1 del artículo 2⁴ define las expresiones «tercer Estado» y «tercera organización internacional». Esta definición es para él incontestable y significa que tanto los Estados miembros como los Estados no miembros de una organización internacional son terceros Estados respecto de un tratado celebrado entre una organización internacional y otro u otros Estados. Por supuesto, conviene entonces preguntarse qué es una organización internacional. Ahora bien, la Comisión no ha querido definir esa noción de un modo a la vez doctrinal y práctico englobando todas las hipótesis previsibles. Sin embargo, a juicio del Sr. Ushakov, está claro que una organización internacional es una entidad que posee una personalidad jurídica distinta de la de sus miembros. Tiene una personalidad jurídica que le es propia y posee su propia voluntad, distinta de la voluntad de sus miembros considerados por separado o colectivamente. En consecuencia, un tratado celebrado por una organización internacional obliga a ésta, pero no obliga directamente a los diversos Estados miembros. Tal es, por otra parte, la base del proyecto elaborado por la Comisión.

32. El Sr. JAGOTA opina que el artículo 34, en la nueva versión propuesta por el Relator Especial, puede remitirse al Comité de Redacción, el cual podría tomar nota de que las palabras «tercera organización» deberían sustituirse por la expresión «tercera organización internacional» que es de uso más corriente.

Sucesión de Estados en lo que respecta a materias distintas de los tratados (*continuación* *) (A/CN.4/338 y Add.1 a 4, A/CN.4/345 y Add.1 a 3)

[Tema 2 del programa]

* Reanudación de los trabajos de la 1672.ª sesión.

⁴ Véase 1647.ª sesión, nota 1.

PROYECTO DE ARTÍCULOS APROBADO
POR LA COMISIÓN:
SEGUNDA LECTURA (continuación)

ARTÍCULO 18 (Efectos del paso de deudas de Estado respecto de los acreedores) y

ARTÍCULO 19 (Traspaso de una parte del territorio de un Estado) ⁵ (conclusión)

33. El Sr. USHAKOV recuerda que aprueba en principio el párrafo 1 del artículo 18, pero que preferiría que la cláusula de salvaguardia que contiene fuera más general y se aplicara incluso a la totalidad del proyecto. El Comité de Redacción debería prever la posibilidad de hacer extensiva esa cláusula a todos los acreedores, incluidas las personas privadas, físicas o jurídicas.

34. En lo que respecta al párrafo 2, es un tanto sorprendente que no pueda invocarse un acuerdo entre el Estado predecesor y el Estado sucesor o entre los Estados sucesores contra «un tercer Estado o una organización internacional que haga valer un crédito», siendo así que el apartado *b* del artículo 16 ⁶ se refiere implícitamente a las obligaciones financieras de un Estado con respecto a los particulares. Si las entidades privadas no están comprendidas en el párrafo 2 del artículo 18 objeto de examen es porque no son sujetos de derecho internacional y no se les puede oponer un acuerdo entre los Estados predecesor y sucesor o entre los Estados sucesores. Por el contrario, puede invocarse tal acuerdo frente a un tercer Estado o a una organización internacional, que son sujetos de derecho internacional, y éstos pueden rechazarlo, como les autoriza a hacerlo el derecho internacional, si dicho acuerdo no es conforme a las normas del proyecto. Esta aparente contradicción entre el párrafo 2 del artículo 18 y el apartado *b* del artículo 16 ha suscitado ya muchos debates, pero es imposible eliminarla.

35. El Sr. JAGOTA dice que el Relator Especial ha propuesto que se suprima el párrafo 1 del artículo 18 (véase A/CN.4/345 y Add.1 y 3, párr. 176), porque puede suscitar dudas sobre el alcance de la palabra «acreedores» y porque además está en contradicción con los artículos 17 y 17 *bis* ⁷. Esta contradicción persistirá mientras no se vincule el artículo 18 al artículo 16 y esto sólo podrá hacerse si se mantiene este último artículo. La decisión de suprimir el párrafo 1 del artículo 18 depende, pues, de la que se adopte con respecto al artículo 16.

36. El Relator Especial ha planteado la necesidad de determinar si la expresión «tercer Estado», utilizada en el párrafo 2 del artículo 18, denota un Estado que no sea parte en el instrumento a que conducirá el proyecto de artículos o un Estado que sí sea parte en dicho instrumento, pero no en el acuerdo previsto en el artículo 18 (*ibid.*, párr. 179). Si el tercer Estado no es parte en el instrumento derivado del proyecto de artículos, es evi-

dente que no le será aplicable el artículo 18. Para que quede claro que la expresión «tercer Estado» se refiere a los Estados que no son partes en el acuerdo sino en el instrumento derivado del proyecto de artículos, el Sr. Jagota propone que se añada en el párrafo 2 del artículo 18, después de las palabras «contra un tercer Estado», las palabras «parte en los presentes artículos».

37. Está también la cuestión de las organizaciones internacionales. Dado que una organización internacional no puede llegar a ser parte en el instrumento a que conducirá el proyecto de artículos, ¿por qué habría de quedar obligada por un acuerdo entre el Estado predecesor y el Estado sucesor en lo que respecta a las deudas? El Sr. Jagota no está en condiciones de responder a esta cuestión y estima que debería ser resuelta en una conferencia de plenipotenciarios. Lo fundamental es, sin embargo, que los préstamos concedidos por instituciones como el Banco Mundial estén protegidos.

38. El Relator Especial ha suscitado una tercera cuestión en relación con el apartado *a* del párrafo 2 y con el sentido de las palabras «consecuencias» y «normas aplicables». Se ha dicho que el texto podría originar controversias si no se precisa el sentido de esas palabras. Esta crítica parece muy oportuna y el Sr. Jagota propone, pues, que se modifique el apartado *a* del párrafo 2 a fin de que diga lo siguiente:

«*a*) que el acuerdo no sea incompatible con las normas aplicables de los artículos de la presente parte.»

39. El Sr. ALDRICH no está muy satisfecho con el artículo 18. Parte de la hipótesis de que el artículo 16 continuará incluyendo las deudas tanto con los particulares como con los Estados y las organizaciones internacionales, pues, de no ser así, su interés en el conjunto del proyecto sería mínimo y las perspectivas futuras de este último serían muy poco halagüeñas. Sobre la base de esta hipótesis, el artículo 18 plantea cuestiones de fondo.

40. Podría interpretarse que el párrafo 2 del artículo significa que, si un acuerdo entre el Estado predecesor y el Estado sucesor o entre Estados sucesores viola las normas del proyecto que regulan los acuerdos entre el Estado predecesor y el Estado sucesor, los Estados o las organizaciones internacionales, pero no los particulares, pueden hacer valer los créditos existentes, ya que no se han aplicado las normas, a menos que esos Estados u organizaciones internacionales hayan aceptado, de conformidad con el apartado *b* del párrafo 2, el acuerdo que no respeta las normas. Sin embargo, ese párrafo presenta una doble ambigüedad, que podría tal vez hacerlo aceptable para los demandantes particulares y para los Estados relacionados con esos demandantes. Se trata, por una parte, de la utilización de las palabras «un tercer Estado o una organización internacional que haga valer un crédito», que podrían interpretarse en el sentido de que se refieren a un Estado que haga valer un crédito en nombre de sus nacionales que son acreedores. No es ésta una solución absolutamente satisfactoria para un acreedor, que deberá conseguir que el Estado del cual es nacional se oponga al acuerdo no conforme a las normas, pero por lo menos ofrece cierta protección.

⁵ Véase el texto en la 1672.ª sesión, párr. 36.

⁶ Véase el texto en la 1671.ª sesión, párr. 1.

⁷ Véase el texto en la 1672.ª sesión, párr. 36.

41. El párrafo 1 suscita una ambigüedad quizá mayor, puesto que un acreedor, al ver que sus derechos y obligaciones no quedan afectados, pensará tal vez que no debe preocuparse. Pero el párrafo 1 parece incompatible en sí con el artículo 17, dado que, como ha subrayado el Relator Especial, en los casos en que se extinguen las obligaciones del Estado predecesor y nacen las del Estado sucesor existe novación. Por consiguiente, siendo así que el párrafo 1 del artículo 18 podría dar satisfacción hasta cierto punto al acreedor particular, parece algo inseguro a causa de la improbabilidad que lleva consigo su formulación. El Sr. Aldrich estima, pues, que el artículo 18 debe ser estudiado cuidadosamente por el Comité de Redacción.

42. El contenido esencial del artículo 18 podría expresarse en una sola frase, construida a partir del párrafo 1, en la que se dispusiera que una sucesión de Estados no afectará en cuanto tal a los derechos y obligaciones de los acreedores, salvo en los casos previstos en los artículos. Tal vez fuera necesario un segundo párrafo para prever que es posible en ocasiones desviarse de las normas si todas las partes interesadas convienen en ello. El Sr. Aldrich está seguro, no obstante, de que la supresión del párrafo 1 en su forma actual y el mantenimiento del párrafo 2 harían inaceptable esta disposición para quienes se preocupan de los derechos de los acreedores privados. Pero, si se conserva inalterado el artículo, se dejaría a los acreedores a la merced de sus incoherencias y de sus ambigüedades, y los asesores jurídicos de los bancos no considerarán ciertamente que es el mejor medio de protegerlos. El Sr. Aldrich pide, pues, encarecidamente a la Comisión que exija claridad en la redacción del artículo 18.

43. El Sr. ŠAHOVIĆ habría preferido que el debate dedicado al artículo 18 se celebrara en presencia del Relator Especial, tanto más cuanto que no está seguro de haber comprendido perfectamente las observaciones formuladas por éste en los párrafos 176 a 182 de su informe. Las escasas propuestas concretas que hace el Relator Especial inducen a pensar que, en el fondo, es partidario de la supresión del artículo 18. En consecuencia, conviene ante todo que la Comisión se ponga de acuerdo sobre la oportunidad de esta disposición.

44. Personalmente, el Sr. Šahović la aprobó en primera lectura por considerar que contenía una cláusula general de salvaguardia destinada a dar a los acreedores, cualesquiera que fuesen, cierta garantía en cuanto a su situación en una sucesión de Estados. A este respecto, parecía necesario el artículo 18. Desde el punto de vista de la forma, este artículo tal vez no sea satisfactorio, pero parece difícil mejorarlo notablemente.

45. El Relator Especial propone que se suprima el párrafo 1, que considera inútil, y trata de demostrar a este respecto, sirviéndose de la noción de novación, que una sucesión en las deudas de Estado afecta a los derechos de los acreedores. Por otra parte, insiste en el hecho de que el derecho patrimonial del acreedor debe permanecer intacto. El Sr. Šahović estima que es precisamente ese derecho patrimonial el que la Comisión trata de proteger en el párrafo 1. La sustitución de un deudor por otro es un aspecto técnico de la cuestión del que no trata el párrafo 1. La redacción definitiva de

este párrafo dependerá, por una parte, de la suerte del apartado *b* del artículo 16, y por otra, de la decisión que se adopte sobre la posibilidad de convertir el párrafo 1 en una cláusula general de salvaguardia, sugerencia que el Sr. Šahović considera aceptable.

46. El párrafo 2 del artículo 18 desarrolla en cierto modo el principio enunciado en el párrafo 1, sometiendo a las dos condiciones enunciadas en los apartados *a* y *b*. En lo que respecta a estas dos condiciones el Relator Especial hace suyo el razonamiento expuesto por el Gobierno checoslovaco en sus observaciones por escrito (A/CN.4/338/Add.2): un acuerdo entre un Estado predecesor y un Estado sucesor o entre varios Estados sucesores no podrá invocarse frente a un tercer Estado acreedor si éste no lo ha aceptado o no es parte en la futura convención. Con esta reserva, el Comité de Redacción debería tratar de revisar únicamente la forma del artículo 18, sin abrir de nuevo el debate sobre la transacción que ha conducido a su texto actual.

47. El Sr. USHAKOV hace observar que el párrafo 2 del artículo 18 no presenta mucha importancia para los acreedores. En efecto, con arreglo a esta disposición, un tercer Estado acreedor o una organización internacional acreedora puede oponerse a un acuerdo de reparto de deudas. Ahora bien, lo que le interesa a un acreedor es el pago de la deuda, poco importa por quién. En algunos casos, puede ser preferible incluso que la carga de una deuda se reparta entre dos Estados. La única condición que establece el artículo 18 para que un tercer Estado acreedor o una organización internacional acreedora pueda oponerse a tal acuerdo es que éste no esté en conformidad con las normas del proyecto, las cuales prevén fundamentalmente que la deuda de Estado del Estado predecesor debe pasar al Estado sucesor «en una proporción equitativa». Ahora bien, desde el punto de vista de los intereses del acreedor, la noción de equidad no tienen el mismo sentido que desde el punto de vista de los Estados que participan en la sucesión.

48. El PRESIDENTE dice que, si no hay otras observaciones, considerará que la Comisión decide remitir el artículo 18 al Comité de Redacción.

Así queda acordado ⁸.

49. El PRESIDENTE dice que, si no hay observaciones, considerará que la Comisión decide remitir el artículo 19 al Comité de Redacción.

Así queda acordado ⁹.

Se levanta la sesión a las 13 horas.

⁸ Para el examen del texto presentado por el Comité de Redacción, véase 1692.ª sesión, párrs. 109 y 110.

⁹ *Idem*, párr. 111.